



Representante de los
Abogados europeos

RESPUESTA DEL CCBE AL LIBRO VERDE DE LA COMISIÓN EUROPEA SOBRE EL CONFLICTO DE LEYES EN MATERIA DE REGIMEN MATRIMONIAL, CON ESPECIAL REFERENCIA A LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA JURISDICCIONAL Y RECONOCIMIENTO MUTUO

Consejo de la Abogacía Europea
association internationale sans but lucratif

venue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

Respuesta del CCBE al Libro Verde de la Comisión Europea sobre el conflicto de leyes en materia de régimen matrimonial, con especial referencia a las cuestiones de competencia jurisdiccional y reconocimiento mutuo

1. INTRODUCCIÓN

El Consejo de la Abogacía Europea representa a más de 700.000 abogados europeos a través de los Colegios y Consejos Generales de los países miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo. Además de contar con miembros representantes de estas dos instituciones también forman parte de él observadores miembros de Colegios de Abogados de otros 7 países europeos. El CCBE da respuesta a las consultas políticas de sus miembros que afecten a los abogados europeos.

El presente documento representa la respuesta del CCBE a algunas dudas que han surgido sobre el Libro Verde de la Comisión Europea a propósito del régimen matrimonial dada la iniciativa europea para la transparencia que propone los pasos que se deben seguir en este área. Nuestros comentarios siguen el orden de preguntas de la Comisión.

El CCBE recibe favorablemente la oportunidad de poder responder a las dudas relativas al Libro Verde sobre los aspectos legales del régimen matrimonial, principalmente las referentes a la competencia y el reconocimiento mutuo. Estas cuestiones no deben ser examinadas por separado, si no que deben ser discutidas en conjunto, asegurando su coherencia con el enfoque de las proposiciones europeas actuales sobre el divorcio, las sucesiones y los testamentos.

Teniendo en cuenta que a veces existe un tratamiento diferente en los sistemas de derecho civil y de *common law* de los temas matrimoniales, respondemos de manera que se refleje esta divergencia entre ellos dos.

En los sistemas de *common law*, no existe el concepto de régimen matrimonial reconocido en el divorcio o en el régimen marital « primario » como tal. Existe, sin embargo, un régimen « secundario » ya que el sistema de *common law* tiene un sistema de reglas que se pueden aplicar a la disolución del matrimonio a causa de un divorcio o una muerte. Algunas personas piensan que una parte de estas normas sucumbirán por los esfuerzos de las proposiciones del Libro Verde y desembocarán en una armonización de los regímenes maritales de la UE. Otras tendencias, reflejadas por la respuesta del Bar Council de Gran Bretaña y Gales, señalan que la divergencia es tan amplia que si las proposiciones entran en vigor no tendrán influencia en el derecho del divorcio en Gran Bretaña o el País de Gales. El Bar Council de Irlanda del Norte comparte este punto de vista para su jurisdicción.

Pregunta n° 1:

a) – *¿Hace falta incluir en el futuro instrumento ciertos aspectos personales del régimen patrimonial que no están cubiertos por los instrumentos mencionados anteriormente ó solamente los efectos patrimoniales que provengan del matrimonio? ¿Si hace falta, cuales serían y por qué razón?*

b) – *¿El futuro instrumento debería aplicarse a los efectos matrimoniales provenientes del matrimonio durante la vida en común o solamente en el momento de la separación o la disolución del matrimonio?*

Hace falta distinguir entre las normas aplicables a los cónyuges de manera imperativa, independientes del régimen matrimonial adoptado que muchos estados miembros conocen como « estatus fundamental » o de « régimen primario », las normas de los regímenes matrimoniales que regulan los efectos patrimoniales adquiridos durante el matrimonio, y las que se aplican en el momento de su disolución.

Consejo de la Abogacía Europa

association internationale sans but lucratif

Avenue de la Joyeuse Entrée 1-5 – B 1040 Brussels – Belgium – Tel.+32 (0)2 234 65 10 – Fax.+32 (0)2 234 65 11/12 – E-mail ccbe@ccbe.org – www.ccbe.org

25.11.2006

De hecho, ciertos estados miembros, principalmente aquellos de *common law*, ignoran tanto el régimen primario como las normas que regulan los informes patrimoniales durante el matrimonio. En el derecho británico y norirlandés, el hecho y el estado del matrimonio no tiene ninguna influencia sobre las relaciones de propiedad entre cónyuges ya sea entre ellos o en relación con terceras personas. Esta diferencia explica que el CCBE no pueda aportar una respuesta unánime a esta pregunta.

Los abogados de países con sistemas de *common law* desean que las normas de « régimen primario » no sean cubiertas por el futuro instrumento. Un gran número de practicantes de derecho de familia británico piensan simplemente que el derecho de divorcio de este sistema no se contemplará en un instrumento basado en el Libro Verde.

Por el contrario, los abogados de países que conocen la noción de régimen primario y aplican las normas del régimen matrimonial durante el matrimonio, piensan lo contrario y desean que sea contemplado.

En efecto, el régimen primario tiene por objeto regir la vida diaria de los cónyuges y aportar soluciones simples a las cuestiones que puedan surgir. Algunas están destinadas a garantizar la independencia de los cónyuges: los actos de la vida profesional y los domésticos, otros aseguran la salvaguardia de los intereses familiares, la protección de la vivienda y las habilitaciones judiciales.

Estas normas desean implantar poco a poco seguridad tanto para los cónyuges como para terceras personas. Este objetivo justifica que el futuro instrumento les haga referencia y que sea aplicado a los efectos patrimoniales que se adquieran durante la vida en común y no solamente en el momento de la separación o de la disolución del matrimonio.

Este instrumento también se aplicará a las normas que regulan los aspectos del régimen patrimonial durante el matrimonio. Estas normas protegen tanto los intereses de cada cónyuge como los intereses de terceros y a veces presentan ciertas similitudes con las normas del estatus fundamental (habilitaciones y organización de los derechos de cada cónyuge, entre otras) Su objetivo puede permitir que sean incluidas en el futuro instrumento y que se aplique durante la vida en común, sin esperar a la disolución del matrimonio.

Pregunta n° 2:

a) – ¿Cuáles son los criterios de conexión que se deben utilizar para determinar la ley aplicable a los regímenes matrimoniales? y ¿en que orden de prioridad se deben aplicar en caso de que existan diferentes factores, por ejemplo, la primera residencia de los cónyuges o su nacionalidad? ¿Que otros criterios se pueden añadir?

b) – Si el futuro instrumento se aplica a los efectos patrimoniales adquiridos durante el matrimonio, ¿hace falta tener en cuenta los mismos criterios para la vida en pareja que para el momento de ruptura de las relaciones?

a) Los objetivos más importantes que se deben tener en cuenta son la simplicidad, el carácter previsible de los ciudadanos y la seguridad jurídica.

Asimismo, nos parece necesario preservar la coherencia de las normas aplicables a los regímenes matrimoniales con las otras normas relativas al derecho de familia (divorcio, obligaciones alimenticias...).

En la respuesta que el CCBE había dado al Libro Verde sobre el divorcio, se dio preferencia al hecho de la nacionalidad común de las partes.

El CCBE apoya la elección que el borrador de la normativa ha elegido para la ley aplicable al divorcio como primer criterio la residencia habitual de los cónyuges.

La residencia habitual parece una buena elección en la medida en la que es coherente con el criterio de la primera residencia adoptado en la Convención de La Haya.

El CCBE considera que esta elección conlleva dos condiciones:

- que los cónyuges disfruten de una completa libertad para elegir la ley aplicable, que les permitirá, si gozan de la misma nacionalidad, que no se tengan que atener a la ley existente en su lugar de residencia habitual, sobre todo, el CCBE continua solicitando una definición más precisa y completa de la noción de residencia habitual, propia del derecho de familia,
- las definiciones de residencia habitual que las jurisdicciones europeas tienen en otros ámbitos no parecen, en efecto, apropiadas a las cuestiones familiares. Sin embargo, el CCBE afirma que la definición de residencia habitual, que ha evolucionado ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en los asuntos no relacionados con el derecho de familia, y que se menciona en el punto 32 del informe Borrás, se ha aplicado por parte del Tribunal Supremo francés así como por el británico en los asuntos que se han presentado ante Bruselas.

b) Los abogados de los países con sistemas de *common law* desean que el futuro instrumento solo se aplique en el momento de disolución del matrimonio, por lo tanto, en el divorcio.

Por otro lado, los abogados de los estados miembros en los que los regímenes matrimoniales dispongan de normas aplicables durante el matrimonio desean que los mismos criterios sean aplicados durante la vida en común y en el momento de la ruptura, sin que la ley aplicable pueda ser diferente en diversos momentos de la vida en pareja.

Pregunta n° 3:

¿Deberíamos utilizar el mismo criterio de conexión para todos los aspectos de la situación contemplados por la ley aplicable? Ó ¿podríamos utilizar diferentes criterios para diferentes aspectos (« dépeçage »)?

Si la respuesta es positiva, ¿cuáles son las situaciones que debemos tener en cuenta?

Si los cónyuges no han acordado una ley interna antes de su matrimonio o en el momento de su disolución, la mayoría prefiere utilizar los criterios de conexión diferentes según los diversos aspectos de la situación contemplados por la ley aplicable. Parece que se impone la distinción clásica entre la situación de los bienes muebles y los inmuebles.

El criterio de conexión para los bienes muebles e inmuebles podría ser el citado como respuesta para la pregunta número 2.

En lo referente a los bienes inmuebles, un criterio de conexión simple y eficaz, teniendo en cuenta la diversidad de las normas de cada estado, lo que sería demasiado ambicioso y prematuro para querer uniformarlo en estos momentos, parece ser la ley del lugar donde se encuentran.

Pregunta n° 4:

¿Hace falta admitir el cambio automático de la ley aplicable al régimen matrimonial en caso de modificación de algunas conexiones como la residencia habitual de los cónyuges?

Si la respuesta es positiva, ¿este cambio debe tener un efecto retroactivo?

Parece recomendable que las normas destinadas a asegurar la protección de los intereses diarios de la familia y de los cónyuges (régimen primario) sean reformadas si se da la modificación de varias conexiones, principalmente el cambio de residencia habitual indicando la duración, pero no en el caso del régimen matrimonial.

Si permitimos que los propios cónyuges designen la ley interna aplicable tanto antes de la celebración del matrimonio como en el momento del divorcio así como modificar las normas durante la vida en común, no parece apropiado admitir el cambio automático de la ley aplicable a la disolución del régimen matrimonial en caso de modificación de algunos factores de relación, ya que desembocaría en una gran inseguridad jurídica. Los procesos de divorcio tenderían a ser más complejos y difíciles, lo que no es recomendable.

Podría surgir otro efecto indirecto. Las terceras partes contractuales con los cónyuges tendrían tendencia a requerir sistemáticamente la participación simultánea de estos en todos los actos como garantía, lo que conllevaría una pérdida de independencia para ellos y arruinaría varias normas que protegen los regímenes matrimoniales.

Con el tiempo, un carácter retroactivo desembocaría en una mayor inseguridad jurídica.

Pregunta n° 5:

a) ¿Hace falta admitir la posibilidad de que los cónyuges puedan elegir la ley aplicable a su régimen matrimonial? Si la respuesta es afirmativa, ¿qué criterios de relación pueden tenerse en cuenta para permitir esta elección?

La mayoría cree firmemente que las personas deberían estar autorizadas a elegir la ley aplicable a la división de sus bienes matrimoniales. La elección de un criterio de conexión parece ser un enfoque europeo razonable. Estos criterios deberían ser la nacionalidad y el domicilio o lugar de residencia habitual. Esto permitiría disfrutar de la autonomía de las partes y aportaría una mayor seguridad jurídica.

Los principales argumentos para permitir que la pareja elija la ley aplicable son que esto permitiría la autonomía de las partes con relación a su vida privada y no existiría la necesidad de que los tribunales decidiesen la ley aplicable. Las partes buscarán obtener un consejo jurídico independiente antes de elegir la ley aplicable.

Las opiniones sobre los sistemas de *common law* han sido resumidas anteriormente.

b) ¿Debemos permitir una elección múltiple que hará que ciertos bienes sean regidos por una ley y otros por otra diferente?

Aunque nosotros preferiríamos que los bienes inmuebles fueran regidos por el derecho vigente en el sitio donde se encuentran, si la normativa no se aplica en este campo, entonces convendría que las partes pudieran elegir que fueran regidos por ese derecho.

c) *¿Esta elección podría efectuarse o modificarse en cualquier momento, antes o durante el matrimonio o solamente en un momento preciso (en el momento de su disolución)?*

Sí, debería ser posible modificar esta opción en cualquier momento para que las partes dispongan de un consejo jurídico independiente.

d) *En el caso de que la ley aplicable pueda cambiarse, ¿este hecho debe ser retroactivo?*

Ya que nosotros solo nos interesamos por el régimen secundario, no estamos muy preocupados por este hecho, pero creemos que sería lógico que esta elección tuviera carácter retroactivo.

Pregunta n° 6:

¿Debemos homogeneizar las condiciones de forma del acuerdo?

Solo es necesario homogeneizar las condiciones de forma del acuerdo si se quiere asegurar que las partes tengan un consejo jurídico independiente en el momento en el que se ha realizado la elección o se enmiende.

Lo más importante es velar por que el acuerdo sea valido y legitimo según el derecho interno en vigor del lugar en el que se realiza el acuerdo. El acuerdo puede entonces ser reconocido e instaurado en toda la Unión Europea.

Pregunta n° 7:

a) *En caso de una disolución del régimen a causa de un divorcio y en caso de separación, el tribunal competente en estos casos según el reglamento n° 2201/2003, ¿debe tener igualmente competencia sobre la liquidación del régimen matrimonial?*

El CCBE siempre se guía para los casos familiares por las normas simples y coherentes. Esta es la razón por la que considera que el juez que tramita el divorcio también debe sentenciar la cuestión del régimen matrimonial. Este punto de vista es compartido por los abogados de todos los países, incluso en aquellos de *common law*.

Las consecuencias financieras del divorcio son, en efecto, muy dependientes de la liquidación del régimen matrimonial. Es imposible juzgar una indemnización compensatoria sin conocer el patrimonio que obtendrá cada una de las partes de la liquidación del régimen matrimonial.

El deseo de que los dos temas sean tratados al mismo tiempo confirma la necesidad de que se dictaminen por el mismo juez.

b) *En caso de sucesión, el juez competente en este tipo de litigios, ¿debe poder dictaminar una liquidación de un régimen matrimonial?*

Sí, estamos a favor de que los bienes inmuebles sean tratados por el tribunal competente en el lugar de su situación en ambos casos.

Pregunta nº 8:

- a) *En su defecto, ¿qué normas de competencia judicial internacional se deben adoptar, principalmente para el patrimonio que se adquiere durante la vida en pareja, por ejemplo donaciones y contratos entre cónyuges?*
- b) *¿Debemos prever un criterio general único o varios alternativos como se refleja en el Reglamento nº 2201/2003 (ej: residencia habitual, nacionalidad común)?*

Ver pregunta 7.

La cuestión no se refiere al divorcio: la norma de competencia será la misma ya que se desea que sea el mismo juez el que dictamine las dos cuestiones.

Pregunta nº 9:

- a) *¿Podremos afrontar que un solo juez dictamine todos los tipos de bienes, tanto muebles como inmuebles, aunque se encuentren físicamente en diferentes estados miembros?*

Es difícil el dar una respuesta clara y simple a esta pregunta. Lo ideal sería que un solo tribunal dictaminara sobre todos los bienes sin importar donde estén situados. En la práctica es muy difícil el poder hacerlo con los que se encuentran en otros estados miembros.

De todas maneras, en algunos sistemas de *common law*, entre los que se encuentran Inglaterra e Irlanda del Norte, ya se aplica esta norma en los casos de divorcio pero no en los de defunción.

- b) *Si hay una tercera parte en discordia, ¿se deben aplicar las normas de derecho común?*

La respuesta varía si los estados miembros contemplan o no el régimen primario.

Pregunta nº 10:

- ¿Podremos afrontar el permitir a las partes que elijan la jurisdicción competente? En caso afirmativo, ¿según que modalidades?*

Nosotros estamos a favor de la autonomía de las partes. De todas maneras, sería más lógico que la jurisdicción competente sea el tribunal del estado cuyas leyes se apliquen a la mayoría de los bienes matrimoniales para que dicho tribunal aplique su propia normativa.

En principio, no nos oponemos a que las partes tengan la posibilidad de elegir otra jurisdicción, pero aconsejamos que sea la relativa al domicilio, residencia o nacionalidad.

Pregunta nº 11:

- ¿Sería útil permitir la transferencia de un caso de un tribunal de un estado miembro a un tribunal de otro estado miembro en este campo? En caso de respuesta afirmativa, ¿con qué condiciones?*

Sí, acordamos que se pueda realizar esta acción en el caso en el que el tribunal que transfiere el caso lo considere oportuno.

Reconocemos la necesidad de permitir las transferencias entre tribunales y creemos que este hecho puede ser más apropiado que pedir a un tribunal de un estado miembro interpretar el derecho y las prácticas de otro. Sin embargo, admitimos que este proceso no hace perder tiempo a ninguno de los dos tribunales. Toda transferencia se deber realizar al principio del proceso, nunca en mitad, ya

que podría hacer que la primera parte del caso fuera escuchada dos veces por dos tribunales diferentes.

De la misma manera, somos conscientes de la inquietud existente de que algunos tribunales puedan rechazar su competencia sin razón y del hecho de que la transferencia de competencia no se pueda realizar si no es aceptada por el otro tribunal.

Pregunta n° 12:

¿Hace falta disponer nueva normas de competencia para las autoridades no judiciales?

En caso de respuesta afirmativa, ¿hace falta aplicar los criterios de competencia análogos a los aplicables a las autoridades judiciales?

Con estos efectos, ¿podremos inspirarnos en la definición amplia del término jurisdicción del artículo 2 del reglamento CE N° 2201/2003?

No creemos que la reglamentación y el estatuto de las profesiones jurídicas deban formar parte del reglamento sobre bienes matrimoniales.

El efecto y el estatuto son los actos que deben ser tratados en el reglamento o en el derecho comunitario en general, y no la persona o la función de la que realiza el acto.

Sin embargo, ¿apoyaríamos las disposiciones previstas en la pregunta número 15 que se refieren a las mismas reglas que las del reconocimiento (pero no de la ejecución) en el ámbito de los actos establecidos por las autoridades no judiciales como los contratos matrimoniales como fallos?

Pregunta n° 13:

¿Deberíamos permitir que la autoridad deudora de la liquidación o del reparto del patrimonio tenga la misma competencia si una parte se encuentra fuera del territorio donde tienen efectos sus prerrogativas?

No parece que esta cuestión esté relacionada con la competencia o la ley aplicable, o incluso la ejecución. Preferiríamos que los bienes muebles sean tratados por una jurisdicción y que los bienes inmuebles por el derecho del lugar en el que se encuentran. La aplicación de los fallos en casos de divorcio o de defunción necesitará la ejecución en el país en donde están situados los bienes.

Pregunta n° 14:

En su defecto, ¿hace falta prever que algunas formalidades se puedan llevar a cabo ante las autoridades de otro estado miembro que el destinado por la norma principal del conflicto de competencia?

Al igual que para la pregunta 13, no parece muy claro si la cuestión trata de competencia, ley aplicable o la ejecución. El CCBE piensa que es difícil el dar una respuesta apropiada.

Pregunta n° 15:

¿El futuro instrumento deberá suprimir el exequatur de los fallos realizados en su campo de aplicación?

Conviene ser coherente con otras directivas y, en general, con el conjunto de normas europeas, así como cooperar con los esfuerzos europeos para homogeneizar y facilitar la ejecución de las decisiones. Por esta razón, hace falta eliminar el exequatur.

Pregunta n° 16:

¿Podemos afrontar que las sentencias dictaminadas en un estado miembro sobre los efectos patrimoniales del matrimonio sean reconocidos para permitir la modificación de los registros hipotecarios sin realizar ningún otro procedimiento en otro estado miembro? Para ellos nos podemos inspirar en el artículo 21(2) del Reglamento (CE) n° 2201/2003?

En teoría, acogeríamos favorablemente este hecho si no influyera negativamente en el ejercicio de la ley aplicable.

No obstante, es inconcebible que en la práctica, por ejemplo, el registro hipotecario de Inglaterra o del País de Gales señale que los bienes se encuentran bajo el régimen de la comunidad de los bienes. Esto necesitaría una gran modificación de los conceptos del derecho británico. Los fallos deben aplicarse localmente según las prácticas que se encuentren en ese momento en vigor.

Este concepto sería aún más impracticable en sistemas como el de Irlanda del Norte ó Escocia en el que no existen registros hipotecarios unitarios.

Pregunta n° 17:

*¿Podemos aplicar a los actos establecidos por las autoridades no judiciales el mismo régimen de reconocimiento y de ejecución que a las sentencias?
Si la respuesta es negativa, ¿qué régimen debe aplicarse?*

El CCBE considera que la respuesta debe ser afirmativa por varios motivos: por una parte, este sistema ya funciona a través de los actos legítimos realizados por los notarios y que tienen fuerza ejecutoria, es decir, tienen valor de sentencia y los abogados de algunos estados miembros gozan también de esta facultad.

Los abogados se muestran tan favorables a este reconocimiento que en algunos estados miembros ya se ha sugerido hace ya algunos años con el objetivo asegurar los actos jurídicos, crear un acto con firma jurídica, intermediario entre el acto legítimo y el privado.

En definitiva, este reconocimiento facilitaría la circulación de los actos jurídicos manteniendo una gran seguridad y permitiría la facilitación de una publicidad, preservando igualmente la autonomía de la voluntad de la partes.

Pregunta n° 18:

¿Cómo mejorar el registro de los regimenes matrimoniales en la Unión Europea?

¿Debemos prever, por ejemplo, la puesta en marcha de un sistema de registro en todos los estados miembros?

¿Cómo prever la información de las personas interesadas con la ayuda de este sistema?

El Comité es partidario de la homogeneización de las publicaciones y, por ello, de la creación de un registro europeo abierto para todos, una especie de punto de contacto, como proponen la Directiva de Servicios para el registro de abogados.

Los detalles de este punto centralizador de regimenes matrimoniales serán entregados con los documentos proporcionados en el momento de la celebración del matrimonio.

Algunos estados miembros muestran su incertidumbre hacia esta iniciativa ya que no conocen este tipo de registro. Su centralización en un país que tenga dicho registro podría permitir la creación de un registro a nivel europeo demandado por la gran mayoría de los abogados.

Pregunta n° 19:

a) *¿Debemos crear una provisión para la solución de conflictos de normas relacionados con los efectos patrimoniales de los cónyuges registrados?*

b) *¿Debemos mantener como ley aplicable que regla los efectos matrimoniales de las parejas registradas, la ley del lugar en donde se han registrado? ¿U otras leyes?*

c) *¿La ley designada debe regir el campo en cuestión o se deben utilizar otros criterios, como la del lugar de situación de los bienes?*

La respuesta es delicada ya que si todos los estados miembros conocen el matrimonio y el régimen matrimonial, no conocen todas sus uniones, e incluso si lo tienen previsto en su legislación interna, no siempre se corresponden con las mismas realidades legales, tendremos que considerar, entonces, las disposiciones de la Convención Europea de los Derechos Humanos.

De esta manera, algunos países no ofrecen las mismas posibilidad de las parejas registradas que a las homosexuales, mientras que en otros países no se tiene en cuenta si son homosexuales o heterosexuales.

A pesar de esta dificultad, el CCBE considera que hace falta dictaminar nuevas normas de conflicto de leyes para que juzguen estas uniones ya que la situación de la “pareja”, hoy en día, es insegura en el momento en el que abandonan el país en donde están registrados.

Otro punto de vista sería que la disolución de las parejas registradas y que los bienes sean tratados según las mismas reglas que la disolución del matrimonio y sus consecuencias patrimoniales. Sin embargo, esto plantea dos importantes cuestiones sobre las diferencias europeas y el reconocimiento del matrimonio entre dos personas del mismo sexo y las parejas registradas no casadas. El CCBE considera que la única ley aplicable posible teniendo en cuenta la diversidad de las legislaciones internas es la ley de registro de la pareja.

El CCBE considera como para los regimenes matrimoniales, que la regla tradicional según la cual los inmuebles son tratados por la ley del lugar donde se encuentran debe respetarse.

Pregunta n° 20:

¿Deben existir normas de competencia jurídica internacionales para reglamentar los efectos patrimoniales de las parejas registradas?

En caso afirmativo, ¿cuáles? ¿Debe ser solo el tribunal del lugar de registro de la pareja el único competente para esta solución? O ¿debe basarse también en otros criterios como por ejemplo el de residencia habitual del defensor o de uno de los cónyuges, o la nacionalidad de uno de ellos?

La disposición de unas normas de competencia es necesaria para la seguridad de las parejas. El CCBE está de acuerdo con que estas normas deben ser las mismas que las que se aplican en los casos de divorcio y el régimen matrimonial.

Simplemente, debemos establecer como criterio suplementario el lugar de registro de la pareja.

Pregunta n° 21:

¿Según qué modalidades las sentencias dictaminadas en un estado miembro sobre efectos matrimoniales de una pareja registrada deben ser reconocidas en los estados miembros?

Respuesta:

El CCBE. considera que las normas deben ser idénticas a aquellas que rigen las decisiones de divorcio, es decir según el reglamento 2001/2003.

Pregunta n°22:

- a) ¿Debemos establecer unas normas de conflicto de leyes específicas para los informes patrimoniales de las uniones (uniones libres o de cohabitación no formalizadas)?*
- b) En caso afirmativo, ¿cuáles?*
- c) En caso negativo, ¿hará falta instaurar al menos normas específicas para los efectos de la separación de estas uniones en relación a terceras partes (responsabilidad sobre las deudas de las parejas, derechos que sus miembros puede hacer valer contra un tercero (ejemplo: seguros de vida,...)?*
- d) En referencia a los bienes inmuebles, ¿hace falta aplicar exclusivamente la ley del lugar de situación de los bienes?*

No pensamos que sea adecuado a este nivel que un instrumento europeo regle los conflictos y las competencias que puedan surgir. Es prematuro tratar este punto teniendo en cuenta que los propios estados miembros se encuentran al principio de su elaboración.

Es importante señalar las distinciones que hay entre los dos tipos de uniones y las uniones de hecho. Por las razones que ya hemos comentado, respondemos de manera negativa todas las cuestiones que en esta pregunta se presentan.

Pregunta n° 23:

¿Hace falta redactar normas de competencia y de reconocimiento específicas para los informes patrimoniales de las uniones de hecho?

No, consultar la pregunta anterior.